

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ENNA ELVIRA MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2010-00048-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez Provea.-.-
Mompox, 21 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIUNO
(21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ****

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el título ejecutivo hoy traído como base de recaudo (Folio 6-7), se remonta a la resolución No. 0012 de 27 de enero de 2010.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio demandado, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto del acto administrativo resolución No. 0012 de 27 de enero de 2010 vista a folio 6-7, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto para que un acto administrativo de carácter subjetivo, pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó la resolución No. 0012 de 27 de enero de 2010, la cual no cuenta con constancia de ejecutoria, requisitos sin el cual los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, Y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirán efectos legales".

62

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que el mismo, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con uno de los requisitos de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Sòcial, 422 del CGP, 297 del CPACA pues, éstos estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

Por lo anterior, al no contener la constancia de ejecutoria, se negará el mandamiento de pago deprecado, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 12 de abril de 2010 (FL.10), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. - Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

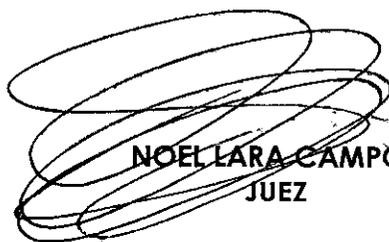
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

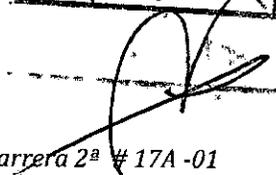
CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la Dra. Nadia Cristina Vanegas Peña, como apoderada del municipio demandado, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visible a folio 57.

QUINTO.- Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO _____ No. 41
el cual se notifica a las partes que no lo
hido personalmente de la Providencia de
TO DE FECHA Día: 21 Mes: 05 Año: 21
ADO EN ESTADO 24 05 21
Secretaría 



131

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR**

PROCESO: ORDINARIO CIVIL - ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
DEMANDANTE: JOSE RAMON ROJAS FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00049-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, mediante providencia del 12 de mayo de 2021 revoca auto dictado en audiencia del 09 de marzo de 2021. Provea.

Mompox, 21 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Mayo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, mediante providencia del 12 de mayo de 2021.

Se señala fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, para el día 18 del mes JUNIO del año 2021 hora 4PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 41
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de **AUTO DE FECHA** Día: 24 Mes: 05 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 24 05 / 21
El Secretario _____



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

36

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ VEGA PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00071-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 21 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Pasa a decidirse el incidente de Nulidad incoado por la apoderada de la actora.

CONSIDERACIONES

En síntesis, esgrime el incidentante que se configura la nulidad normada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera, que el auto de 29 de abril de 2021 (fl. 25).

La cuestión central por dilucidar radica, en establecer si al proferir auto de fecha 29 de abril de 2021 (fl. 25) mediante el cual se negó el mandamiento de pago y no notificarlo al correo electrónico del interesado, se está vulnerando el debido proceso debido a que se desconoce el contenido de la providencia. Indica la togada que el decreto 806 de 2020 le impone a los Despachos notificar las decisiones a los correos electrónicos de los abogados.

La presente demanda fue radicada el día 19 de marzo de 2021, la cual por reparto fue asignada por reparto a este Despacho, en donde mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se negó el mandamiento de pago.

Es necesario indicar que el Art. 41 del Código Procesal Laboral dispone que se deben notificar personalmente las providencias en los siguientes casos:

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

El tenor de la norma citada NO indica que el auto que niega el mandamiento de pago debe ser notificada personalmente a la parte demandada, por ello la decisión tomada en auto antes mencionado debe notificarse por estado tal como lo dispone el literal C del artículo transcrito, y por la analogía el Art. 295 del C G del P.

Ahora bien, como primera medida, es preciso citar la disposición contenida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, normatividad que, se emitió bajo el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

37

decretado por el Gobierno Nacional, y que, rige a partir del pasado 4 de junio:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Es así, que en acatamiento a lo consagrado por el legislador, es deber de las autoridades judiciales, fijar los estados de manera virtual, y junto con ello, publicar la respectiva providencia, lo que, en sí, constituye la materialización del derecho fundamental al debido proceso de las partes.

Bajo tal circunstancia, se declarara impróspera la nulidad propuesta por la apoderada de la demandante, en el sentido de que como primera medida el auto que negó el mandamiento de pago no debe notificarse de forma personal, sino por medio de estado, como segunda medida el decreto 806 de 2020 NO le impone la carga a los Despacho de notificar los estados a los correos electrónicos de los interesados, para ello el Consejo Superior de la Judicatura dispuso los canales oficiales como TYBA y la página web de la RAMA JUDICIAL que para el presente caso se publicaron en ambos canales y para ser más garantitas y darle mayor publicidad a los mismos también se publican en las redes sociales del Despacho en Facebook e instagram.

Entonces, queda claro que resultan infundados los argumentos para la prosperidad de la nulidad planteada, no puede endilgarle la incidentante su negligencia al Despacho, es su deber como interesada consultar los estados y verificar las actuaciones que allí se notifican, por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado,

2

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

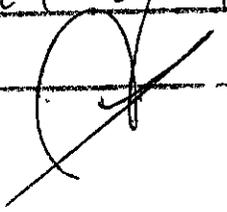
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 41

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 05 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 24 05 21

El Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
CARTAGENA - BOLIVAR

201

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FELIPE CHACON SAENZ
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE HATILLO DE LOBA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante indica que en la liquidación de crédito no se incluyeron los intereses generados desde abril a diciembre de 2020.- Cartagena, 21 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, Mompo, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinte (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y verificado lo plasmado en auto de fecha 12 de mayo de 2021 (fl. 195), se evidencia que efectivamente no se incluyeron los intereses de mora generados desde el mes de abril a diciembre de 2020, por ello se procederá a calcular nuevamente los mismos de la siguiente manera:

LIQUIDACION CREDITO AUTO 13 MARZO 2020 (FL.81)	\$ 36.457.402
Intereses generados desde el 01/04/20 hasta 30/04/2021 SOBRE EL CAPITAL \$ 21.307.741	\$ 5.713.000
TOTAL	\$ 42.170.402

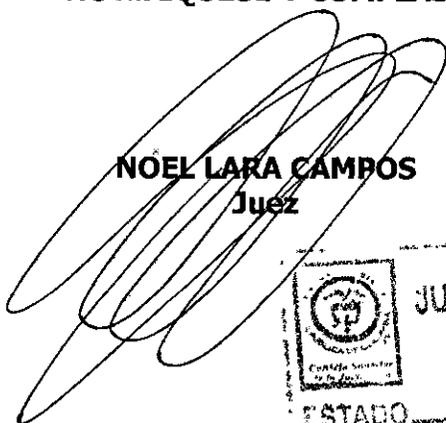
Por ello el valor correspondiente a los intereses el de \$ 5.713.000 y no los plasmados en auto de 12 de mayo de 2021 (fl. 195), por ello se modifica la liquidación del crédito por valor de \$ 42.170.402

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$42.170.402), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 41

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 05 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 24 05 / 21

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEYVIS ESTHER HERRERA CASTRO Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2007-00148-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

64

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Provea.-.- Mompox, 21 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, sería del caso que se procede hacer control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en mención y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio de Cicuco, atendiendo que "los autos ilegales no atan al Juez".

Por lo que se hace necesario en esta instancia realizar control de legalidad respecto al título ejecutivo que sirve como base de recaudo y por medio del cual se condenó a pagar al ejecutado, dentro del proceso de la referencia, es decir la resolución No0021 de 14 de septiembre de 2006 y resolución de 04 de agosto de 2006, debido a que la misma no es primera copia y autentica de su original.

En nutridos fallós, la sala de decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bolívar, ha venido sosteniendo una postura frente al trámite de Control de Legalidad que debe surtir un Funcionario Judicial frente a las exigencias del título ejecutivo y la forma en la que debe ser Liquidado el mismo, en aras de garantizar el debido proceso, más aun cuando se trata de entes territoriales, garantizando la protección de los recursos económicos del estado, en procura de que no se causen detrimento patrimonial al erario Público.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el cual establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanearlos vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901), considero que:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de Inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

La exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación¹

Al hacer control de legalidad a los requisitos formales del título que sirvió de base para adelantar la ejecución, este operador encuentra que los jueces que antecedieron se equivocaron en su apreciación inicial de estar frente a una obligación expresa, clara, actualmente exigible y proveniente del deudor, con relación a la condena de pago impuesta al ente territorial, por lo que se hace necesario corregir el yerro, quedando sin piso toda la actuación posterior a la equivocada orden de pago. Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación.

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de e Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron:

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140217701 (50212015), Jul. 27/16



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió², que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara, deba cumplir con dicho requisito, en manera alguna resulta contrario a derecho, en atención a que la naturaleza jurídica de las decisiones judiciales y los actos administrativos llevan inmersa la presunción de legalidad, pues si para hacer efectivo el cumplimiento de una orden judicial se requiere la observancia de éste, igualmente es razonable exigirlo para actos administrativos, máxime, cuando lo que se busca es la protección del patrimonio de la Nación, que debe ser custodiado celosamente por los funcionarios del Estado".

Para el caso tenemos que se libró y confirmo mandamiento trayendo como título ejecutivo resolución antes mencionada y que a la vista de este operador judicial carecen de los requisitos mínimos para conformar un título ejecutivo complejo, no tienen constancia de ser primera y fiel copia de la original que tenga fuerza vinculante para ejecutar al Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. (Art. 297 No. 4 CPACA)

Basta lo dicho para concluir que equivocadamente se había venido incurriendo en un yerro al librar mandamiento de pago con la simple resolución sin tener constancia de ser primera copia y autentica.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, este despacho procederá a declarar la ilegalidad del auto de 26 de junio de 2007 (fl. 9), mediante el cual se libró mandamiento de pago, Por no reunir los documentos aportados los requisitos no tener una fecha específica de exigibilidad.

Consecuencia de lo anterior se ordenara negar el mandamiento de pago, levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro a favor de esta causa y devolución de la demanda. De conformidad con todo lo anterior expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar ilegalidad del auto de fecha 26 de junio de 2007 (fl. 9), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de esta causa, según las razones expuestas.

2

TERCERO: Corolario de lo anterior se niega el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Nadia Cristina Vanegas Peña, como apoderada del municipio demandado, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visible a folio 60.

SEXTO: Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, ESTADO

No. 41

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 05 Año: 21

LIJADO EN ESTADO 21 05 21

Secretario *(Handwritten signature)*

² Citada en la Sentencia T-704/2013.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

63

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00167-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLENYS CONDE PEREZ
DEMANDADO: EMPOCICUCO Y OTR

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 29 de abril de 2021-Sírvase proveer.- Mompox, 21 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 29 de abril de 2021 (fl. 59) dispuso no conceder la apelación, porque la decisión censurada no se enlista en el Art. 65 del CPT y SS.

Contra esa decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso reposición y en subsidio de queja. En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

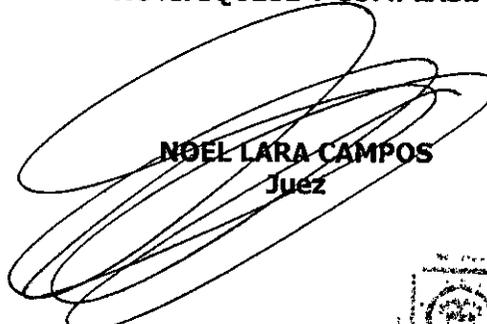
Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

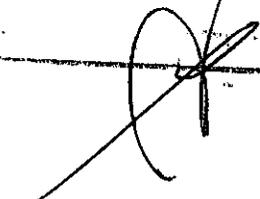
El citado proveído fue notificado por estado No. 34 del 30 de abril de 2021 (fl.59), lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 04 de mayo del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 10 de mayo de 2021 (fl. 60), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- rechazar el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto contra la providencia de fecha 29 de abril de 2021 (fl. 59), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 41
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 05 Año: 21
AJUADO EN ESTADO 24 05 21
Secretario 



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIS MARIA PRASCA MENDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00186-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el proceso de la referencia, que el apoderado de la demandante se libre mandamiento y se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 21 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Según la petición que antecede formulada por DARIS MARIA PRASCA MENDEZ, a través de apoderado judicial contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, se aprecia que, la misma, reúne los requisitos previstos en los Arts. 305 y 306 del Código General del Proceso, toda vez que el título ejecutivo sobre el que se finca la demanda, se basa, en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que para el caso sería la sentencia de 04 de noviembre de 2020 (fl. 63-34).

Esta a su vez reúne las exigencias del Art. 100 y siguientes del estatuto procesal del trabajo y seguridad social, con lo cual se determina, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, más cuando la petición de continuar con la ejecución sobre el mismo proceso ordinario, se presentó dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado esta providencia según lo estipulado en el Art. 306 C G del P.

Así las cosas, es procedente proferir entonces la orden de pago por las suma contenidas en la resolutive de la sentencia de 04 de noviembre de 2020 sin incluir los intereses moratorios, debido a que el valor debe indexarse tal como lo ordena el numeral 2 de la sentencia en mención, así como de las costas del proceso ejecución si hubiere lugar.

En el acápite denominado medidas previas, solicita el apoderado de la demandante que se decreten medidas cautelares previas sobre bienes de propiedad del demandado, lo anterior NO es procedente de conformidad con lo normado en el Art. 45 de la ley 1551 de 2012 que establece: "en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, solo podrá decretarse embargos, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución".

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de DARIS MARIA PRASCA MENDEZ contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA por los siguientes valores:

-DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 2.235.700) por concepto de cesantías.

-DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$268.284), por concepto de intereses de cesantías.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

-UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.649.200), por concepto de prima de navidad.

-OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$824.600), por concepto de vacaciones.

-CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$175.800), por concepto de auxilio de transporte.

-UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.047.187), por concepto de indemnización por despido injusto.

Para un total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$6.200.771), la cual será indexada desde el 30 de noviembre de 2020 hasta que se efectuó el pago.

-UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), por concepto de costas.

-DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$12.360.000), por concepto de indemnización moratoria por no pago de cesantías, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera sobre la suma de \$4.712.183.

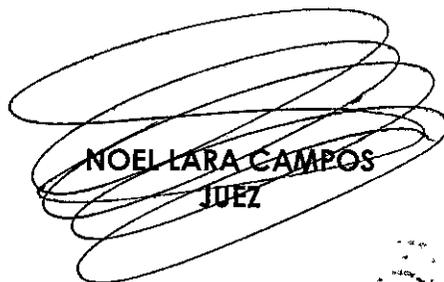
SEGUNDO: Una vez se profiera auto de seguir adelante la ejecución, se considera la solicitud de medida cautelar (art. 47 ley 1551 de 2012).

TERCERO: Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y decreto 806 de 2020. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 41
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 05 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 24 05 21
El Secretario



71

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00211-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO CONDE FLOREZ
DEMANDADO: CONALTRANSITO

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas. Provea.

Mompox, 21 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede se procede a fijar fecha de audiencia consagrada en el Art. 77 del CPL para el 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 41
ESTADO _____
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 05 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 21 05 21
Secretario _____



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2015-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: EMILIO CADENA VANEGAS

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 21 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que hubiese sido objetada; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$303.726.515).

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de: TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$303.726.515).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 41

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 05 Año: 21

EN ESTADO 21 05 21



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2015-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: EMILIO CADENA VANEGAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Córrase traslado por 10 días del avalúo del inmueble (fl. 44-56 Cuaderno de medidas) materia de medida cautelar. Art. 444 No. 2 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOÉL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 41
ESTADO: _____
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 05 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 24 05 21
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

Radicación 13-468-31-89-001-2020-0024-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. MIGUEL ACUÑA CANEDO
Demandado.- BENJAMIN BUELVAS Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX BOLIVAR
Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el escrito que antecede, y por ser viable, se procede a señalar la hora de las 4:30 de la tarde del día 11 del mes de JUNIO del 2021, para continuar con la audiencia de que trata el Art 372 CGP dentro del presente proceso. Cítese a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 41

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 21 Mes: 05 Año: 21

FECHA EN ESTADO 24 / 05 / 21

Secretario _____